



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTES BANCOLOMBIA
DEMANDADO PATRICIA VALENCIA PINTO y SERGIO DANIEL
 TOVAR PARRA
RADICACIÓN 41001310300320220010100

El BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble contra PATRICIA VALENCIA PINTO y SERGIO DANIEL TOVAR PARRA, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 04 de Febrero del 2016 y se condene a la demandada a restituir los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-246881 y 200-246812.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No aporta el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-246881 y 200-246812, cuya restitución se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

2. No allegó poder para iniciar el proceso Art. 84 del C.G.P.

3. No dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

4. No hay congruencia entre los hechos, pretensiones y el documento allegado objeto de la presente demanda, toda vez que aparece como locatarios NIDYA ZULAY GUTIERREZ PATIO y DANIEL TOVAR PARRA, según contrato de leasing habitacional No. I86718.

Con base en las anteriores falencias, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble propuesta por BANCO COLOMBIA S.A. en contra de PATRICIA VALENCIA PINTO y SERGIO DANIEL TOVAR PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

SG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA.
DEMANDADOS	JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220010900

La demandante MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, obrando a través de apoderado judicial, formula demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, de manera solidaria a CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, y en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A, tendiente a obtener la reparación integral de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 2017, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No indica el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada HDI SEGUROS S.A, con su correspondiente número de identificación y la dirección para recibir notificaciones, requisito establecido en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No acredita el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. El demandante llama en garantía a HDI SEGUROS S.A., el cual es prerrogativa propia del demandado. El accionante está facultado para demandar de manera principal a HDI SEGUROS S.A.
4. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 206 de 2020.
5. En la pretensión primera declarativa, no indica nombres de los demandados que pretende sean declarados civilmente responsables por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de agosto de 201.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA, en contra de JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, de manera solidaria a CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA, y en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2022 00108 00

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

SR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

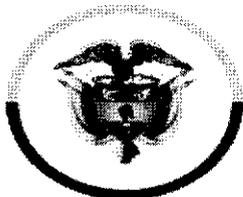
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	YIMI ERICK GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300320220010000

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RAUL DIAZ TORRES
DEMANDADO	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	41001310300320220004900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2022 (PDF 11 del expediente digital, proferida por el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En consecuencia, la demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por RAUL DIAZ TORRES, obrando a través de apoderado judicial en contra MIREYA SANCHEZ TOSCANO., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por RAUL DIAZ TORRES contra MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a MIREYA SANCHEZ TOSCANO al correo electrónico : mireyasanchezt@hotmail.com en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

sg.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSÉ IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CÁQUETA LTDA
RADICACIÓN: 41001310300320210008700

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, BENJAMIN PASTRANA GONZÁLEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO SILVA en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIÁN ANDRÉS MOLANO VÁSQUEZ NUBIA TERESA VÁSQUEZ VARGAS LAURA VIVIANA METRIO VÁSQUEZ SEBASTIÁN VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADO	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ NEYRO YUSSEPI VARGAS MARLIO GUTIÉRREZ QUINTERO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210024400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por el apoderado judicial del demandado NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La exceptiva se sustenta invocando el artículo 621 del C. G. del P., señalando que es requisito de procedibilidad de la presentación de la demanda acreditar en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial y como la parte demandante no agotó el mencionado requisito contra el demandado NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, en su sentir considera que es procedente la desvinculación del demandando.

De otra parte, expone que no se puede obviar este requisito con ocasión de la solicitud de la medida previa consistente en la inscripción de la demanda porque el agotamiento de la conciliación prejudicial es un requisito legal.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas.

En este asunto, el apoderado de la demandada propone la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se ocupará de determinar si los hechos en que se sustenta la defensa, dan lugar a declarar prospera la exceptiva.

En este asunto, el apoderado del demandado propone, básicamente, que previo a presentar la demanda era requisito legal agotar la conciliación prejudicial contra él, pues si bien cierto, se agotó contra los restante demandados, se omitió incluirlo.

Atendiendo los argumentos bajo los cuales se sustenta la exceptiva, es preciso indicar que el artículo 621 del estatuto procesal establece que ante la eventualidad de que el asunto sea conciliable es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

A su turno, el parágrafo 1 del artículo 590 *ibídem* establece como excepción al anterior requisito formal de la demanda, que cuando la demanda solicite la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

Ahora bien, se advierte que en la demanda se solicitaron medidas cautelares –embargo de cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los demandados en entidades financieras, y embargo y secuestro del vehículo microbús de servicio público Chevrolet de placas TGZ-851- y fueron negadas en el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2021.

Atendiendo con los preceptos normativos mencionados, el Despacho admitió la demanda al considerar que se reunían los presupuestos legales de la acción invocada, particularmente, que al existir la solicitud de medidas cautelares en la demanda no era necesario la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Finalmente, respecto al argumento relacionado con que no se podía obviar el agotamiento de la conciliación prejudicial al existir medida previa de inscripción de la demanda; el Despacho considera que carece de validez, en razón a que con la demanda venía escrito separado de solicitud de medidas cautelares y no, únicamente, la medida previa como lo expone la parte demandada.

Expuestas así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción previa *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* propuesta por el apoderado judicial de NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, al no existir fundamentos fácticos o jurídicos que la avalen.

Conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al excepcionante, señalándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción *previa "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* formulada por el apoderado judicial de NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.000.000), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía por el término de 5 días de conformidad con el artículo del 370 del C. G. del P.

CUARTO.- PONER en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado judicial de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. en el pdf 44 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320200009200

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con los escritos por medio de los que describió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de AGROEXPLORER S.A.S. por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Deniéguese el interrogatorio del representante legal de NUTRIPHOS S.A. con ocasión de que su representación esta a cargo de curador *ad litem*.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Decrétese la declaración de parte de Luis Enrique Poveda Perdomo como representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente.

4. TESTIMONIOS:

Decrétese los testimonios de LUIS ERNESTO CIFUENTES ÁLVAREZ, YULY PAOLA PALACIO, PAOLA ANDREA CÁRDENAS MUÑOZ y JOSÉ MANUEL NOSSA NIÑO para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

En lo relacionado al reconocimiento de documentos por parte de los testigos, se Deniega, por cuanto, dicha actuación está prevista como prueba extraprocesal de conformidad con el artículo 185 del C. G. del P. y al efecto, la misma no fue aportada bajo dichos presupuestos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - AGROEXPLORER S.A.S.

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

Deniéguese el interrogatorio del representante legal de NUTRIPHOS S.A. con ocasión de que su representación está a cargo de curador *ad litem*.

3. TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de LUIS ERNESTO CIFUENTES ÀLVAREZ para que declare sobre los hecho que conozca respecto a las relaciones comerciales sostenidas en la anualidad de 2017 entre Agroexplorer SAS y Quimpa Ltda., y entre estas y Nutriphos Colombia S.A., conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - NUTRIPHOS S.A.

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio del representante legal de QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

En consecuencia, se fija el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

N.C.H.P.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA REAL
DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIN PERAZA
RADICACION 41001310300320210003800

Se Requiere a al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al demandante AMIN PERAZA conforme dispone el auto libra mandamiento de fecha 3 de marzo del 2021 y para que para que colabore con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de NEIVA (pdf 50 del expediente digital) para que en la práctica de diligencia de secuestro se realice la notificación personal al demandado y se surta los traslados correspondientes

Por último se solicita al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que informe en qué estado se encuentra el despacho comisorio No.10 de fecha 7 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MIGUEL IVÁN QUINTERO MOLINA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2021 00282 00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por ANTONIO MARIA HERNANDEZ contra MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR.

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número obrante a folio 4 del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR, en la forma pedida en el libelo impulsor.

CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo del título valor, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en el documento que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, el que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejúsdem. De igual manera, se condenará en costas a los ejecutados, señalando para el efecto, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE.), como agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ANTONIO MARIA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 4.903.815 contra MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA identificado con la C.C. No. 12.136.133 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ANDRÉS MARTINEZ FLOR, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE.)

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

AUTO 440

Ordem sessão a delimitar